

*ANÁLISIS DEL ESTADO CONSTITUCIONAL DE
DERECHO Y DEMOCRACIA EN EL SALVADOR:
INFORME EJECUTIVO VIII-2013*

**“CONFLICTO ENTRE SALAS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
CONSTITUCIONAL Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Coordinador de la Unidad de Investigación:
Mcp. Luis Eduardo Ayala Figueroa



Investigadores:
Mcp. Evelin Patricia Gutiérrez
Lic. Wilfredo Antonio Jovel
Licda. Odaly Lissette Sánchez

INFORME EJECUTIVO VIII -2013:

“CONFLICTO ENTRE SALAS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CONSTITUCIONAL Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”

1. Marco Histórico. Antecedentes Generales

El principio de separación de poderes, fue retomado en el ordenamiento jurídico salvadoreño desde la Constitución de 1824, dictada cuando el país formaba parte de la Federación Centroamericana. Después del fracaso del proyecto federal, el Estado salvadoreño se configuró como una república independiente, teniendo que enfrentar graves problemas internos por la contradicción entre fracciones políticas, sin poder aplicar de manera efectiva los principios contenidos en sus normas constitucionales.

La separación de los poderes públicos fue reafirmada en todos los textos constitucionales aprobados desde 1841 hasta 1962, sin embargo, la práctica constante durante el siglo XIX se orientó hacia el gobierno personalista. Con los gobiernos militares del siglo XX, en el país se estableció un modelo político que combinaba el asistencialismo con el autoritarismo, manteniendo una clara tendencia a centralizar el ejercicio del poder público en la persona del Presidente de la República, que poseía una influencia decisiva en el funcionamiento de las instancias legislativas y judiciales.

Con la Constitución de 1983, se disminuyó el poder del Presidente de la República, además de sustituir la tradicional designación de los Tres Poderes del Estado por el nombre de Órganos fundamentales del Gobierno: Ejecutivo, Legislativo y Judicial, todos ellos entendidos como manifestación del único poder que emana del pueblo.

La reforma política realizada como consecuencia de los Acuerdos de Paz de 1992, profundizó la independencia entre los órganos fundamentales de Gobierno, tratando de llevar a la práctica, el esquema institucional fijado por el ordenamiento jurídico del país. Como resultado de este proceso, se reformaron varias disposiciones de la Constitución, para potenciar la independencia interorgánica, incluyendo el art. 186

Cn., que estableció la renovación parcial de la Corte Suprema de Justicia, cada tres años¹, además de preverse la representación de todas las corrientes del pensamiento jurídico en el seno de la CSJ.

- **Proceso de elección de magistrados de la Corte Suprema de Justicia para el período constitucional 2009 – 2018.**

El proceso de elección de magistrados de la Corte Suprema de Justicia en 2009, tuvo varias particularidades respecto a experiencias anteriores de renovación parcial de la Corte, en especial, por la circunstancia que cuatro de los cinco magistrados propietarios cuyo período expiraba el 30 de junio de 2009, pertenecían a la Sala de lo Constitucional².

En marzo de 2009, el Consejo Nacional de la Judicatura (CNJ), remitió a la Asamblea Legislativa, el listado de treinta candidatos para optar al proceso de elección de magistrados de la Corte Suprema de Justicia, correspondiente al período constitucional 2009-2018, en la que se incluían quince candidatos seleccionados por el Pleno del CNJ y los restantes seleccionados por voto directo de la comunidad jurídica del país en el proceso organizado por la Federación de Asociaciones de Abogados de El Salvador³. La inclusión de los abogados David Gonzalo Cabezas, Nora Montoya y Efraín Campos, miembros propietarios del CNJ, en este listado, fue calificada por

¹ En su redacción original, el artículo 186 de la Constitución de 1983 preveía la renovación completa de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia para un período de cinco años, lo que en la práctica llevaba a coincidir el período de gestión del Presidente de la República con la renovación de la Corte Suprema de Justicia.

² Los cuatro magistrados de la Sala de lo Constitucional cuyo período concluyó el 30 de junio de 2009, son Agustín García Calderón (Presidente del Órgano Judicial), Victoria Marina Velásquez de Avilés, Julio Enrique Acosta Baires y Mauricio Clará. La magistrada Velásquez de Avilés, renunció el 31 de mayo de 2009 para asumir el cargo de Ministra de Trabajo y Previsión Social.

³ Propuestos por el Pleno del CNJ: 1) Lic. Oscar Javier Portillo, 2) Lic. Luis Fernando Avelar Bermúdez, 3) Licda. Dora Alicia Escobar Canjura, 4) Lic. Carlos Antonio Romero Fernández, 5) Lic. José Antonio Martínez, 6) Lic. Andrés Rodríguez Celis, 7) Lic. David Posada Vidaurreta, 8) Lic. José Fabio Castillo, 9) Lic. David Gonzalo Cabezas Flores, 10) Licda. Nora Victorina Montoya Martínez, 11) Dr. Jorge Efraín Campos, 12) Lic. Saúl Ernesto Morales, 13) Licda. Alba Estela Zelaya Chévez, 14) Lic. Ramón Iván García y 15) Licda. María Consuelo Manzano. Seleccionados en proceso electoral gremial organizado por FEDAES: 1) Edward Sidney Blanco Reyes; 2) Florentín Meléndez Padilla; 3) Elmer Aristarco Chavarría Flores; 4) Elsy Dueñas Lobos; 5) Delfino Parrilla Rodríguez; 6) Martín Rogel Zepeda; 7) Doris Luz Rivas Galindo; 8) Sandra Luz Chicas Bautista; 9) Santiago Alvarado Ponce; 10) Ovidio Bonilla Flores; 11) Jorge Alfonso Quinteros Hernández; 12) Juan Antonio Durán Ramírez; 13) Rhina Elizabeth Ramos González; 14) Francisco Eliseo Ortiz Ruíz; 15) Calixto Zelaya Díaz

algunos sectores como cuestionable desde el punto de vista ético, aunque formalmente dichos funcionarios se excusaron de conocer sobre la inclusión de su candidatura durante la votación en el pleno⁴.

El 27 de abril de 2009, la abogada Michelle Gallardo de Gutiérrez presentó un recurso de amparo ante la Sala de lo Constitucional de la CSJ, por la presunta violación a los principios constitucionales de legalidad e igualdad, así como el derecho a optar a cargos públicos cumpliendo con los requisitos constitucionales y legales, en virtud que la inclusión de integrantes propietarios del CNJ en la lista de candidatos del proceso de elección de magistrados de la Corte Suprema de Justicia, no tenía sustento en disposición alguna del ordenamiento jurídico.

El 13 de mayo de 2009, la Sala de lo Constitucional resolvió admitir la demanda presentada por dicha ciudadana y decretó la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto reclamado de manera inmediata, lo que implicaba que la Asamblea Legislativa debía abstenerse de realizar la elección de los magistrados de la CSJ para el periodo 2009-2018, tomando como base la lista de candidatos remitida por el CNJ en el mes de marzo. Estando en vigencia dicha medida cautelar, el 30 de junio de 2009, la Sala de lo Constitucional quedó desintegrada al expirar el período de elección de cuatro de sus cinco integrantes, estando solamente vigente el nombramiento del magistrado propietario Néstor Castaneda⁵.

A principios de julio de 2009, los abogados Jorge Efraín Campos, Nora Victorina Montoya y David Gonzalo Cabezas decidieron declinar su postulación como candidatos, por lo que la Asamblea Legislativa solicitó al Pleno del CNJ que completará dichas vacantes en la lista, además de solicitar dos ternas adicionales para elegir dos magistraturas suplentes que se encontraban vacantes. El 10 de julio

⁴ BAIRES QUESADA, Rodrigo, *Controversia por autoelección del Consejo de la Judicatura*, El Faro, 30 de marzo de 2009, disponible en http://archivo.elfaro.net/secciones/Noticias/20090330/noticias1_20090330.asp, consultado el 19 de agosto de 2013.

⁵ El período del magistrado Castaneda expiró hasta el 30 de junio de 2012.

de 2009, el Pleno del CNJ remitió una nueva lista en la que se incorporaron nueve nombres adicionales, incluyendo a José Belarmino Jaime, Rodolfo González Bonilla y María Luz Regalado.

El 15 de julio de 2009, la Asamblea Legislativa, después de una reunión de negociación entre los Secretarios Generales de los partidos políticos celebrada en Casa Presidencial, decidió elegir como magistrados de la Sala de lo Constitucional a Florentín Meléndez, Sydney Blanco, Rodolfo González y Belarmino Jaime, siendo éste último designado presidente del Órgano Judicial y de la propia Sala para el período 2009-2012; además eligió a María Luz Regalado como magistrada propietaria de la Corte Suprema Justicia, la que se integró a la Sala de lo Civil, así también designó como magistrados suplentes a Eliseo Ortiz Ruiz, Ovidio Bonilla Flores, Celina Escolán, Sonia Barillas, Gregorio Sánchez Trejo y Ricardo Suárez Fishnaler.

- **Conflictos institucionales 2010 - 2013**

En los meses que siguieron a la renovación parcial de magistrados de la Corte Suprema de Justicia en 2009, comenzó a llamar la atención dentro del debate público nacional la coincidencia de criterios entre los cuatro magistrados designados para integrar la Sala de lo Constitucional. Algunos medios informativos popularizaron el concepto de “*grupo de los cuatro magistrados*”⁶ identificado por sectores de opinión pública, como promotores de una reforma institucional en el país, ya que concurrieron con sus votos para pronunciar una serie de sentencias de inconstitucionalidad y amparo sobre aspectos relevantes del sistema político nacional, mientras que otros sectores de opinión pública consideraron que las

⁶ Cfr. GUILLÉN, María Silvia, *Los cuatro Magistrados*, Co Latino, 20 de mayo de 2011, disponible en <http://www.diariocolatino.com/es/20110520/opiniones/92645/Los-cuatro-Magistrados.htm>; ARAUZ, Sergio, “*Nosotros somos los indiciados*”, Entrevista a los magistrados Florentín Meléndez, Belarmino Jaime, Rodolfo González y Sydney Blanco, El Faro, septiembre de 2010, disponible en <http://www.elfaro.net/templates/elfaro/especiales/indiciados/capitulo1.html>, consultado el 19 de agosto de 2013.

decisiones de estos magistrados se encontraban motivadas por afinidades ideológicas⁷ y por su cercanía a sectores de la empresa privada⁸.

Varios partidos políticos representados en la Asamblea Legislativa cuestionaron algunas resoluciones adoptadas por este grupo de magistrados de la Sala de lo Constitucional:

- Declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 2 y 6 de la Ley de Presupuesto de 2010, mediante la cual se establecía las transferencias de fondos excedentes de las instituciones estatales a la partida de gastos imprevistos de la Presidencia de la República⁹.
- Declaratoria de inconstitucionalidad de la exigencia prevista en el Código Electoral de ser afiliado a un partido político para aspirar a un escaño en la Asamblea Legislativa, lo que permitió las candidaturas independientes en elecciones legislativas; y declaratoria de inconstitucionalidad del sistema de listas cerradas y bloqueadas en la elección legislativa por limitar la libertad de voto¹⁰.
- Declaratoria de inconstitucionalidad de la elección parcial de magistrados de la Corte Suprema de Justicia realizada por la Asamblea Legislativa en abril de 2012, a partir de la consideración que los diputados de la legislatura 2009-2012 ya habían realizado una elección parcial de magistrados en julio de 2009¹¹.
- Declaratoria de inconstitucionalidad de la elección del Fiscal General de la República realizada por la Asamblea Legislativa en abril de 2012, a partir de la

⁷ En tal sentido, la Unidad Nacional de Abogados por la Justicia y la Democracia (UNAJUD) expresó: “Hace un respetuoso pero enérgico llamado a los cuatro abogados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia para que actúen con pleno respeto a la Constitución, ciñéndose a su misión, preservando la institucionalidad del Estado y la Independencia de Poderes, y no actuar bajo los lineamientos de la estrategia electoral de ARENA, evitando crear una situación donde se ponga en riesgo la todavía inconclusa gobernabilidad democrática de nuestro país”,

⁸ Antes de su elección, el magistrado José Belarmino Jaime desarrolló una larga carrera como abogado en libre ejercicio vinculado a diversas sociedades mercantiles, vid. *Hoja de vida*, disponible en http://www.csj.gob.sv/curr_csj/mag_JBJ.html mientras que el magistrado Rodolfo González Bonilla se desempeñó como catedrático de la Escuela Superior de Economía y Negocios, centro universitario privado dirigido por el empresario Ricardo Poma, vid. *Hoja de vida*, disponible en http://www.observatoriojudicial.org.sv/index.php?option=com_content&view=article&id=5596&Itemid=132, consultado el 19 de agosto de 2013.

⁹ Sentencia de inconstitucionalidad del proceso con referencia 1-2010, de fecha 24 de marzo de 2010.

¹⁰ Sentencia de inconstitucionalidad del proceso con referencia 61 - 2009, de fecha 29 de julio de 2010.

¹¹ Sentencia de inconstitucionalidad del proceso con referencia 19-2012, de fecha 5 de junio de 2012.

consideración que los diputados de la legislatura 2009-2012, ya habían realizado una elección del titular de esta institución en septiembre de 2009¹².

- Declaratoria de inconstitucionalidad de la elección de magistrados de la Corte de Cuentas de la República realizada en junio de 2011 por la Asamblea Legislativa, debido a la falta de motivación del decreto de elección, así como la militancia partidaria de uno de los funcionarios electos¹³.
- Declaratoria de inconstitucionalidad del nombramiento del Ministro de Justicia y Seguridad Pública, David Munguía Payés y del Director de la Policía Nacional Civil Francisco Salinas, en consideración que su condición de militares retirados violentaba el mandato constitucional que la seguridad pública debe ser dirigida por autoridades civiles¹⁴.
- Admisión de la demanda de inconstitucionalidad contra la Ley Especial para la Constitución del Fondo para la Atención de Víctimas de Accidentes de Tránsito y suspensión del cobro de contribución especial al momento de refrendar la tarjeta de circulación de vehículos automotores¹⁵.

2. Cuadro Fáctico: Descripción cronológica de los acontecimientos

El 5 de junio de 2012, los magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, José Belarmino Jaime, Florentín Meléndez, Rodolfo González y Edward Sydney Blanco, concurrieron con sus votos para declarar improcedente la demanda presentada por los ciudadanos Roswal Gregorio Solórzano Hernández, Domingo de Jesús Rivas Hernández, Luis Antonio Rodas Mira, Iliana Judith Aguilar Baires y René Vladimir Alfaro Romero, en el proceso de inconstitucionalidad con número de referencia 32 - 2012, mediante el cual se solicitaba declarar la inconstitucionalidad del Decreto Legislativo número 71, de fecha 16 de julio de 2009, publicado en el Diario Oficial n° 133, tomo 384, de 17 de julio de 2009, en el que la Asamblea Legislativa, eligió a cinco magistrados propietarios y cinco magistrados

¹² Sentencia de inconstitucionalidad del proceso con referencia 29-2012, de fecha 9 de julio de 2012.

¹³ Sentencia de inconstitucionalidad del proceso con referencia 49-2011, de fecha 23 de enero de 2013 y resolución de cumplimiento de sentencia de fecha 22 de marzo de 2013.

¹⁴ Sentencia de inconstitucionalidad del proceso con referencia 4-2012, de fecha 17 de mayo de 2013.

¹⁵ Auto de admisión del proceso con referencia 63-2013, de fecha 15 de julio de 2013.

suplentes de la Corte Suprema de Justicia, incluyendo a los cuatro funcionarios que votaron sobre la improcedencia de la misma demanda.

En dicha resolución los funcionarios mencionados no consideraron necesario abstenerse de conocer del proceso antes citado, ni estimaron procedente la recusación pedida por los ciudadanos demandantes, a pesar de existir un interés notorio. En esa oportunidad, la Sala expresó: *“cualquier intento orientado a inhabilitar a las personas que han sido designadas para formar parte de ese Tribunal ocasionaría la producción de consecuencias perjudiciales al Estado de Derecho que incidirían no sólo en la función que la Sala debe desempeñar, sino también en el principio de separación de poderes¹⁶”*.

En esta misma resolución la Sala afirmó respecto al proceso de elección de magistrados de la Corte Suprema de Justicia del año 2009: *“el caso planteado no puede ser justiciable, por las consecuencias perniciosas que se producirían como efecto del examen de constitucionalidad del acto de aplicación directa de la Constitución propuesto como objeto de control en esta oportunidad. Es decir, la pretensión planteada en esta ocasión no puede ser resuelta por esta Sala, pues eventualmente podría existir la posibilidad que El Salvador quede sin Tribunal Constitucional, pues tendrían que separarse del conocimiento cuatro Magistrados propietarios y cuatro Magistrados suplentes, sin que se pueda llamar a otros Magistrados –ni de la CSJ ni Conjueces– para conocer de este caso¹⁷”*. De este razonamiento se infiere el criterio de la Sala de lo Constitucional en el sentido que el Decreto de elección de magistrados de la CSJ del año 2009, no podía ser cuestionado en sede constitucional.

El 24 de julio de 2013, la Sala de lo Constitucional admitió y ordenó la acumulación de dos demandas en las que se le solicitaba declarar la inconstitucionalidad del decreto de elección del magistrado Salomón Padilla, presidente de la CSJ. En esa misma fecha, los magistrados propietarios de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, Elsy Dueñas de Avilés, José Roberto

¹⁶ Auto de improcedencia del proceso de inconstitucionalidad con referencia 32 – 2012, de fecha 5 de junio de 2012, Considerando III.

¹⁷ *Ibidem*, Considerando IV.

Argueta Manzano, Lolly Claros de Ayala y Evelin Roxana Nuñez Franco, informaron a la Corte Plena de su intención de abstenerse de conocer sobre tres demandas presentadas por el ciudadano Juan Martínez Hernández, bajo el número de referencia 328 - 2013, por Alfredo Valle Alvarenga, bajo el número de referencia 344-2013, y por Claudia Marina Alveño Aguilar, bajo el número de referencia 345 - 2013, en las que se solicitaba la declaratoria de ilegalidad y nulidad de pleno derecho del procedimiento seguido en la aprobación del Decreto Legislativo N° 71, relativo a la elección de magistrados de la Corte Suprema de Justicia del año 2009. En el texto de la demanda presentada por el ciudadano Martínez Hernández, se aseguraba, que los cuatro magistrados de la Sala de lo Constitucional habían realizado ataques a la institucionalidad del país, incluyendo la admisión de una demanda para declarar inconstitucional el nombramiento del magistrado Salomón Padilla, presidente de la Corte Suprema de Justicia.

El 25 de julio de 2013, la Sala de lo Constitucional decretó una medida cautelar en el proceso acumulado de inconstitucionalidad 77-2013 y 97-2013, en el que se prohibía a la Sala de lo Contencioso Administrativo conocer de las tres demandas antes citadas, ya que en la consideración de la Sala de lo Constitucional, habían sido presentadas para obstaculizar el proceso relativo a la inconstitucionalidad de la elección del magistrado Salomón Padilla.

El 30 de julio de 2013, la Corte Plena rechazó la petición de abstención de los magistrados Elsy Dueñas de Avilés, José Roberto Argueta Manzano, Lolly Claros de Ayala y Evelin Roxana Nuñez Franco, ordenando que resolvieran sobre las tres demandas presentadas. El 7 de agosto de 2013, la Sala de lo Contencioso Administrativo admitió las tres demandas sobre la nulidad de pleno derecho del procedimiento de elección de magistrados de la CSJ del año 2009, estimando que la medida cautelar decretada por la Sala de lo Constitucional que les impedía conocer de estos procesos, era una violación al principio de independencia judicial y una invasión indebida en su ámbito de competencia.

El 13 de agosto de 2013, la Sala de lo Constitucional declaró inaplicables las resoluciones de admisión de las demandas 328 - 2013, 344 - 2013 y 345 - 2013 pronunciadas por la Sala de lo Contencioso Administrativo, por considerar que habían sido dictadas en contradicción con los precedentes jurisprudenciales de dicha Sala, y constituían una forma de interferencia indebida en la tramitación del proceso acumulado de inconstitucionalidad 77-2013/97-2013.

El 26 de agosto de 2013, la Sala de lo Contencioso Administrativo dicta la resolución 328-2013, ante la declaración de inaplicabilidad de la Sala de lo Constitucional expresando: *“Se considera que la Sala de lo Constitucional, nuevamente, y bajo el matiz de una inaplicabilidad, está pretendiendo prejuzgar el criterio a adoptar, tornándose en una clara y evidente intromisión en la labor de la Sala de lo Contencioso Administrativo”*¹⁸...*“Declárase sin lugar por improcedente la inaplicabilidad resuelta por la Sala de lo Constitucional”*¹⁹. De esta forma la Sala de lo Contencioso Administrativo declara que seguirá conociendo del proceso de elección del año 2009, por medio del cual se nombró a los actuales Magistrados de la Sala de lo Constitucional.

3. Posicionamientos institucionales y sociales:

3.1 Actores institucionales:

3.1.1 Fiscal de la República

En declaraciones a medios de comunicación, el 12 de agosto de este año, el Fiscal General de la República expresó en relación al conflicto entre Salas de la CSJ: *“Creemos que las instituciones deben de fortalecerse. La Corte Suprema de Justicia ha venido sufriendo una grave crisis institucional en la Corte en pleno. La invitación es a que resuelvan sus problemas inter-órganos e inter-salas más de carácter profesional y personal y de otra índole”*²⁰.

¹⁸ Resolución 328-2013 de inaplicabilidad, Sala de lo Contencioso Administrativo. Considerando IV. Párrafo 4.

¹⁹ Resolución 328-2013 de inaplicabilidad, Sala de lo Contencioso Administrativo. Fallo, literal a).

²⁰ Diario El Mundo, *“Fiscal insta a resolver conflicto entre órganos y salas”*, martes 13 de agosto de 2013. Disponible en: <http://elmundo.com.sv/fiscal-insta-a-resolver-conflicto-entre-organos-y-entre-salas>

3.1.2 Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia

Elsy Dueñas, magistrada de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la CSJ, aseguró que la sala que integra continuará tramitando con normalidad las demandas cuya admisión fue declarada inaplicable por la Sala de lo Constitucional. En tal sentido afirmó: *“Es una simple resolución que han dado ellos, pero a nosotros no nos afecta en nada. ¿Cómo va a creer que nosotros vamos a acatar lo que ellos nos dicen? Lo que están haciendo ellos es halado de los cabellos”... “Ellos pueden decir lo que quieran, pero en nuestra resolución (el cambio de criterio) está bien sustentado”... “¿Cómo podemos prever la fecha en que una demanda entra a la sala? Si un ciudadano viene a poner una denuncia, nosotros podemos estudiarla y, si procede, admitirla. Pero no podemos negarle el acceso a la justicia a las personas”²¹.*

Por su parte Evelin Roxana Núñez, magistrada de la Sala de lo Contencioso Administrativo, expresó respecto a la admisión de las tres demandas: *“Lo que pasa es que existe un desconocimiento total de la justicia contenciosa administrativa. Nosotros vamos a ver lo que la misma ley ha reglado en cuanto al procedimiento de elección, eso no es inventado, está regulado en la ley. Aquí se ha dicho que la asamblea eligió existiendo una medida cautelar, algo que es nulo. Vamos a comprobar la elección que hizo existiendo una medida cautelar, no el acto político”.* Este misma magistrada, con respecto sobre el impacto de la resolución de la Sala de lo Constitucional estimó: *“Ni un juez puede meterse en el trabajo de otro juez, eso es una regla que opera para cualquiera, ningún juez tiene facultades para entrometerse en el trabajo de otro juez, al menos que esté reclamando competencia, al menos que este reclamando alguna acumulación, pero no es acumulable lo Contencioso Administrativo a lo Constitucional”²².*

²¹ La Prensa Grafica, *“Sala de lo Contencioso no acatará orden de Sala de lo Constitucional”*, 15 de agosto de 2013. Pág. 10.

²² Diario Co Latino, *“Magistrada sostiene que lo contencioso tiene facultades para admitir demandas”*, 14 de agosto de 2013. Disponible en: <http://www.diariocolatino.com/es/20130814/nacionales/118872/Magistrada-sostiene-que-lo-Contencioso-tienen--facultades-para-admitir-demandas.htm>

2.2 Actores Sociales

2.2.1 Sociedad Civil

Ex Magistrado Ulises del Dios Guzmán²³

A partir de la Resolución de los Magistrados de la Sala de lo Constitucional en la cual declaran inaplicable la admisión de las demandas en contra de sus nombramientos, realizada por la Sala de lo Contencioso Administrativo, el ex magistrado Ulises del Dios Guzmán expresó: *“Eso que ha hecho la Sala de lo Constitucional es una intromisión en las atribuciones y competencias de la Sala de lo Contencioso Administrativo. Los magistrados de la Sala de lo Constitucional no pueden inhibirle a la de lo Contencioso que tome sus propias decisiones en relación a una demanda. Eso es intromisión. Un conflicto de esa naturaleza puede tener aspectos que no son propiamente jurídicos. Uno más bien debe ajustarse al contenido jurídico de las demandas porque ese es el deber ser y los jueces así deben resolver: de conformidad con el derecho, con la Constitución, con la Ley...En el caso de la elección de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia en toda la actuación hay un procedimiento administrativo que es previo y preparatorio para el acto político propiamente. El acto político es el acto de elección de magistrados de la Corte. El planteamiento que les he escuchado a los magistrados de lo contencioso es que pretenden conocer del procedimiento administrativo que sería el procedimiento a través del cual se formuló la lista de candidato a magistrados...Esa sentencia, la Sala de lo Contencioso tiene que limitarse a declarar sobre si es o no legal el procedimiento previo y preparatorio administrativo del acto político pero sin tocar el juzgamiento del acto político”²⁴.*

José M. Tojeira²⁵

El sacerdote y ex rector de la Universidad Centroamericana (UCA), José María Tojeira realizó una valoración política del conflicto entre salas indicando: *“La lucha*

²³ Licenciatura en Ciencias Jurídicas, graduado de la Universidad de El Salvador (UES), Licenciatura en Ciencias Políticas, graduado de la Universidad Nueva San Salvador (UNSSA) y Maestría en Ciencias Políticas y Administración Pública, graduado de la Universidad Tecnológica (UT). Ex magistrado de la sala de lo civil de la corte suprema de justicia.

²⁴Diario Digital La Página, *“Ulises del Dios Guzmán: la Sala de lo Constitucional está generando conflictos innecesarios”*, 15 de agosto de 2013. Disponible en:

<http://www.lapagina.com.sv/nacionales/85569/2013/08/14/Ulices-del-Dios-Guzman-La-Sala-de-lo-Constitucional-esta-generando-conflictos-innecesarios>

²⁵ Religioso español, naturalizado salvadoreño, sacerdote de la Compañía de Jesús quien se desempeñó como Rector de la Universidad Centroamericana "José Simeón Cañas" (UCA) de El Salvador desde 1997 hasta 2010.

política y electorera se ha trasladado ahora al poder judicial. Los de un bando acuden a la Sala de lo Constitucional y lo de otro a la Sala de lo Contencioso administrativo. No se sabe a quién se juzga, si es cierto que el papel de un juez es juzgar, pero se sabe lo que se pretende. En general, y en su conjunto, la Sala de lo Constitucional ha hecho un gran bien al país rompiendo el monopolio del poder político que desde hace más de cincuenta años interpretaba la Constitución a su capricho. .. No es posible que como primera opción se quieran solventar judicialmente los problemas que deberían resolverse a través del diálogo interpartidario. Al final, esta fiebre de acudir a los tribunales muestra la incapacidad de los partidos para dialogar. Y demuestra además la poca fuerza de la sociedad civil para imponer caminos de diálogo a la sociedad política²⁶”.

Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional²⁷

“Para agravar la situación, desde la Asamblea Legislativa el bloque oficialista conspira en su sistemático desacato para no cumplir los fallos judiciales y dirige otro golpe, con el afán de desarticular el único control de los abusos del poder político, y ahora es por medio de la Sala de lo Contencioso Administrativo, para que declare ilegal la elección de los magistrados que integran la Sala de lo Constitucional... La Sala Contencioso Administrativa solo tiene facultades para conocer asuntos de legalidad y por disposición expresa de su propia ley está excluida de conocer asuntos políticos, tal como es una elección de magistrados de la CSJ, o sea, les está prohibido conocer sobre esos actos que salen fuera de su competencia y conocimiento. La Sala de lo Constitucional es quien tiene la tutela de los derechos constitucionales, tal como lo determina la Constitución. En dichas resoluciones se transcriben opiniones de tratadistas que lejos de sustentarlas terminan contradiciéndolas, porque sólo las copiaron y están orientadas para fundamentar resoluciones de tribunales constitucionales. En cuanto a los plazos para interponer estos recursos contenciosos ya están vencidos los 60 días hábiles y también los cuatro años en caso hubiera habido lesividad, que tampoco hubo. La nulidad de pleno derecho no aplica por no estar definida y porque los vicios a que se refieren las demandas no caben dentro de su propia jurisprudencia ni tienen sustentación jurídica ni fundamentación y anulan la teoría procesal. Las demandas contenciosas debieron ser

²⁶ Diario Co Latino, “La Guerra de las Demandas”, 13 de agosto de 2013. Disponible en: <http://www.diariocolatino.com/es/20130813/opiniones/118798/La-guerra-de-las-demandas.htm>

rechazadas. Son tan absurdas esas argumentaciones que nos hacen reflexionar que no son producto de ignorancia de la ley sino algo más ocultan en su trasfondo”²⁸.

2.2.2 Candidatos Presidenciales

***Dr. Norman Quijano. Candidato a la Presidencia por ARENA**

Respecto al conflicto entre salas de la Corte Suprema de Justicia expresa: "*La Sala de lo Contencioso administrativo no tiene competencia para estar juzgando este tipo de situaciones. Reconocidos juristas han expresado su opinión de que esto lo que vendría es a terminar de alimentar un conflicto que todos deberíamos luchar por que se resuelva*". "*Es legítima la Sala de lo Constitucional, y qué lástima que haya un bloque de partidos de nuevo representados en Unidad y el FMLN que están tratando de destruir una Sala que ha demostrado mucha capacidad, mucha independencia de tipo partidario para tomar sus decisiones, que ha actuado con estricto apego a la Constitución de la República*"²⁹.

***Lic. René Portillo Cuadra. Candidato a la Vicepresidencia por ARENA**

A partir del Conflicto entre las Salas de la Corte Suprema de Justicia Manifestó en la entrevista 8 en punto de Canal 33 que este problema tiene de fondo un "*interés político marcado*" y no un problema de índole constitucional.

Respecto a la resolución de inaplicabilidad emitida por la Sala de lo Constitucional contra los recursos en la Sala de lo Contencioso Administrativo, el aspirante a la presidencia, detalló que dicha decisión está apegada a la Carta Magna en su artículo 185 y reiteró que se deben respetar los fallos judiciales y no estar intentando "*manosear la Constitución*", por lo que debe privar la sensatez de los funcionarios judiciales en este tema³⁰.

²⁸ El Mundo, "*No destruyamos la Institucionalidad*", 15 de agosto de 2013. Disponible en: <http://elmundo.com.sv/no-destruyamos-la-institucionalidad>

²⁹ El Salvador. Com, "*Quijano: FMLN y Unidad quieren destruir a la Sala de lo Constitucional*", 10 de agosto de 2013. Disponible en:

http://www.elsalvador.com/mwedh/nota/nota_completa.asp?idCat=47673&idArt=8097174

³⁰ La Pagina, "*Portillo cuadra considera que conflicto entre sala tiene un interés político marcado*", 14 de agosto de 2013. Disponible en: <http://www.lapagina.com.sv/nacionales/85558/2013/08/14/Portillo-Cuadra-considera-que-conflicto-entre-Sala-tiene-un-%E2%80%9Cinteres-politico-marcado%E2%80%9D>

*Antonio Saca. Candidato presidencial por el Movimiento Unidad

Por su parte, el candidato del movimiento Unidad, Antonio Saca, prefirió no dar declaraciones acerca del tema, por considerar que es un punto que corresponde solucionar a la CSJ. "Yo creo que las competencias de las salas ya están establecidas, espero que resuelvan esta situación entre la Sala de lo Contencioso y lo Constitucional. Mal haría en emitir opinión, este es un problema del Órgano Judicial al que yo siempre he respetado y espero que se establezcan claramente cuáles son las competencias de cada Sala"³¹.

3. Admisión de la demanda por la Sala de lo Contencioso Administrativo.

Admisión de la demanda del señor Juan Martínez Hernández en contra de la Asamblea legislativa, proceso 328-2013. Sala de lo Contencioso Administrativo

Medida Cautelar dictada por la Sala de lo Constitucional	<p><i>"se ordenó a este Tribunal abstenerse de inmediato de continuar tramitando el proceso promovido por el señor Juan Martínez Hernández...mientras dicho Tribunal³² decide con carácter definitivo sobre las pretensiones de inconstitucionalidad planteadas en los procesos acumulados 77-2013 y 97-2013".</i></p> <p><i>"...esta Sala no admite ningún tipo de injerencia en el ejercicio de su función jurisdiccional, aunque disfrazadamente se dé bajo el matiz de una medida cautelar. En realidad, la orden emitida por la Sala de lo Constitucional no es más que una intromisión desproporcionada e injustificada en el desarrollo de la labor competencial asignada a este Tribunal. Por ende, tal medida no tiene ningún efecto ni puede impedir el trámite normal de este proceso".</i></p>
Actuación Impugnada	<p><i>"El demandante es claro en manifestar, que el acto que pretende impugnar es el Decreto Legislativo...mediante el cual se nombraron a</i></p>

³¹ El Salvador. Com, "Quijano: FMLN y Unidad quieren destruir a la Sala de lo Constitucional", 10 de agosto de 2013. Disponible en:

http://www.elsalvador.com/mwedh/nota/nota_completa.asp?idCat=47673&idArt=8097174

³² Se refiere a la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

Legitimación Activa

los Magistrados propietarios y suplentes de esta institución, para el período dos mil nueve-dos mil dieciocho”

**“Debe valorarse el hecho, que la labor que compete a los jueces de juzgar a la Administración es plena, en el sentido que no puede haber actos emitidos por esta que escapen a control, aún los de naturaleza política. De lo contrario, tendríamos una inclinación de la balanza de poderes a favor del Ejecutivo y el Legislativo, al ejercer una porción del poder de forma absoluta, exenta de control judicial, aceptar una tesis así provocaría que no exista obstáculo alguno para dictar actos arbitrarios en detrimento de la libertad y demás derechos de los ciudadanos”.*

**“En tal sentido, el artículo 9 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa debe entenderse -conforme a la Constitución- que, también, permite el acceso a la jurisdicción contencioso administrativa para la defensa de todos los derechos constitucionales. De ahí que esta jurisdicción se erige no sólo garantizadora de los derechos individuales sino defensora de todos los derechos contemplados en la Constitución y, para tal efecto, debe, necesariamente, permitir el libre y fácil acceso a la jurisdicción contencioso administrativa tanto de los intereses subjetivos privados – artículo 9 Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa - y subjetivos públicos – artículo 8 Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa - como de los supraindividuales (colectivos y difusos)”.*

Nulidad de Pleno Derecho

**“La línea jurisprudencial establecida con la sentencia de la Sala de lo Constitucional -como se ha expresado- ha sido clara al exponer que pese a que la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa no establece las causas por las cuales un acto se reputará nulo de pleno derecho, esta Sala no puede inhibirse de conocer y pronunciarse sobre la supuesta nulidad”.*

**“Por tanto, esta Sala debe establecer los parámetros esenciales para determinar si un acto administrativo encaja o no en la categoría de nulidades de pleno derecho obviando para ello la contabilización del plazo establecido en el artículo 11 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; es decir, no será requisito de admisión iniciar la acción contencioso administrativa dentro de los sesenta días contados desde la notificación del acto impugnado, debe partirse del hecho que la nulidad de pleno derecho es una categoría de invalidez del acto, pero caracterizada por una especialidad que la distingue del resto de ilegalidades o vicios que invalidan el acto o actuación administrativa”.*

4. Resolución de inaplicabilidad pronunciada por la Sala de lo Constitucional

PROCESO DE INCONSTITUCIONALIDAD 77-2013/97-2013

Se declaran inaplicables las resoluciones de admisión en los procesos Contencioso

Administrativo 328-2013, 344-2013 y 345-2013

**Legitimación activa en
las Nulidades de Pleno
Derecho**

**“Sostener dicho vínculo (ciudadanía) con la pretensión de generalizar la legitimación en sede contencioso administrativa significa, en la práctica, permitir que se pueda solicitar la nulidad o ilegalidad de cualquier acto administrativo sin que exista una afectación individual, solo por el hecho de “ser ciudadano”. En suma, este es un tipo de legitimación ciudadana que únicamente la Constitución establece para promover procesos de inconstitucionalidad ante esta Sala, que es el único tribunal competente para conocer de ellos (art. 183 Cn.)”.*

**Nulidad de Pleno
Derecho**

**“ante una nulidad de pleno derecho, se admite la impugnación “contra los actos a que se refiere este artículo”. Esto implica –según esa Sala–, que la alegación de un vicio de nulidad de pleno derecho no exime al administrado de la necesidad de cumplir el resto de presupuestos procesales prescritos en la ley de la materia. En este*

Competencia

sentido, el art. 11 letra a) LJCA establece que el plazo para presentar la demanda será de sesenta días, que se contarán desde el día siguiente al de la notificación del acto”.

**“Por causa de lo anterior, una primera conclusión a que arriba este Tribunal es que la Sala CA ha hecho una interpretación ad hoc, y por tanto arbitraria, al haber incumplido un criterio de racionalidad en la justificación de los autos de 7-VIII-2013, emitidos en los procesos 328-2013, 344-2013 y 345-2013. b. Ahora bien, si lo que la Sala CA ha hecho es un “cambio de precedente”, su decisión igualmente ha incumplido un criterio de racionalidad que vuelve reprochable su justificación. En tal caso, dicha Sala no habría respetado sus precedentes, por lo que su “nuevo” criterio es catalogable como jurisprudencia equívoca, y por lo tanto, inaceptable”.*

**Desde esta perspectiva, se concluye que en la dinámica institucional de un Estado Constitucional de Derecho no es posible que un tribunal se arrogue una competencia (la de controlar la constitucionalidad con efectos generales y obligatorios) que ha sido conferida exclusivamente a esta Sala; ni tampoco es posible que se haga cesar el control constitucional de las leyes, obstruyendo la tramitación de procesos constitucionales”.*

**“De todo lo expuesto se concluye que la tramitación de las demandas ante la Sala CA se ha realizado alterando las reglas del propio proceso contencioso administrativo en cuanto a la legitimación activa, plazos y límites de la propia competencia de dicha Sala, desconociendo, incluso, su propia jurisprudencia contencioso administrativa; por lo que las resoluciones emitidas en los tres procesos aludidos deberán ser declaradas inaplicables y no producirán efecto jurídico constitucional alguno”.*

5. Resolución de improcedencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo contra la Inaplicabilidad pronunciada por la Sala de lo Constitucional.

RESOLUCIÓN DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL 26 DE AGOSTO DE 2013. PROCESO: 328-2013.

Sobre la Inaplicabilidad pronunciada por la Sala de lo Constitucional.

**"No hay duda, a partir de los expresado por la referida sala, que el trasfondo de la orden de inaplicabilidad es el temor de, supuestamente, interferir en la integración subjetiva del tribunal".*

**"Como en este caso pretende la Sala de lo Constitucional-conduciría a la destrucción del sistema de control judicial y -con el grave efecto- de concentrar- en el caso de dicha sala- el poder absoluto de las decisiones de todos los juzgados y tribunales de la República, aniquilando la independencia judicial interna, la seguridad jurídica y, consecuentemente, la institucionalidad del país".*

Sobre la Legitimación

"...La tutela de los intereses supraindividuales, no contemplados expresamente en la LJCA, devienen, irrefutablemente, de la defensa de la Constitución y, desde luego, debe preverse la participación de los justiciables, sin ningún obstáculo, para efectivizar la protección en la conservación y defensa de los derechos".

Sobre la Nulidad de Pleno Derecho.

"La nulidad de pleno derecho es una categoría contemplada en la LJCA, por lo que es esta sala la llamada a aplicarla. Dicha nulidad constituye el grado máximo de

invalidez, esto es, un vicio especialmente grave y de tal magnitud, que no debe producir efecto alguno, y, si lo estuviere produciendo, es susceptible de ser anulado en cualquier momento sin que a esta invalidez, cuando es judicialmente tratada, pueda oponerse la subsanación del defecto por el transcurso del tiempo”.

6. Escenario Político

Tomando como base las resoluciones precedentes, vale la pena hacer algunas reflexiones en torno a la conflictividad existente entre las dos salas de la Corte Suprema de Justicia.

En primer lugar, cuando se coloca en contexto la pretensión de declarar la inconstitucionalidad de la elección del Magistrado Salomón Padilla como Presidente de la Corte Suprema de Justicia, respecto a las demandas interpuestas ante la Sala de lo Contencioso Administrativo relativas a la elección de magistrados de la CSJ, del período 2009 - 2018; logra advertirse la continuidad de un conflicto institucional que se arrastra desde algunos años, con nuevos actores y escenarios: La disputa por definir las reglas del juego político, considerando elementos claves como la adscripción ideológico partidaria o su ingreso a la función pública derivado de actos jurídicamente cuestionados.

A partir de esta vorágine de demandas, sentencias, decretos legislativos, comunicados y posturas públicas por los actores involucrados; el escenario que se presenta es el de una dinámica de frenos y contrapesos que inicialmente resultó sano y necesario dada la concentración del poder en partidos políticos, a un tensionamiento institucional sin final. Si bien, los problemas que se han advertido en el presente informe podrán concluir formalmente con una resolución judicial en

determinado sentido – sea cual sea – está claro que el presente problema no es más que un capítulo de una disputa que hasta ahora parece interminable.

Es necesario, según se ha hecho referencia en informes anteriores, la puesta en común de posturas entre magistrados, diputados y partidos políticos en general. La irrupción de la justicia constitucional en los términos que ahora evidenciamos – con sus virtudes y excesos – ofrece un panorama diferente que obliga a buscar salidas diferentes; que estén más allá de las respuestas que hasta ahora se han practicado en el medio político-jurídico.

Es necesario por lo tanto, que la producción legislativa, las resoluciones judiciales así como las decisiones del Órgano Ejecutivo; se coloquen en discusión y perspectiva, sometiendo algunas aspiraciones de hegemonía a cambio de un equilibrio en las actuaciones; sin renunciar a la defensa de sus propias competencias pero atendiendo al escenario que hasta ahora se está configurando.

7. Análisis Jurídico

7.1 Competencia

A partir de la Constitución de 1983, la Sala de lo Constitucional (SC) tiene como atribución exclusiva³³, conocer sobre procesos de inconstitucionalidad y amparo; además resuelve sobre las controversias entre los Órganos legislativo y ejecutivo en el proceso de formación de ley³⁴. La SC es el máximo tribunal encargado de velar por el estricto respeto a la Constitución³⁵, ya que siendo esta última la norma suprema de nuestro ordenamiento jurídico, las demás leyes secundarias deben conformarse bajos sus preceptos.

³³ Constitución de la República de El Salvador artículo 183

³⁴ Constitución de la República de El Salvador artículo 174.

³⁵ DUVERGER, Maurice, *“Instituciones políticas y derecho constitucional”*, 6ta ed. Española, Ariel, Barcelona. 1979, Pág. 175. *“se llama control constitucional de las leyes a la verificación de si la ley contradice a la Constitución, verificación que se debe llevar a la anulación o no aplicación de la ley en caso de que haya tal contradicción”.*

Por su parte la Sala de lo Contencioso Administrativo (SCA) es la encargada de verificar la legalidad de los actos de la administración pública (ejecutivo, legislativo, judicial y gobiernos locales)³⁶. Dichos procedimientos sujetos a control, son aquellos establecidos por leyes, decretos y reglamentos en el marco de la actuación administrativa, tales como procedimientos de selección, contratación, destitución, imposición de sanciones administrativas, denegación de licencias, entre otros.

La LJCA contempla en su artículo 4 que no corresponden al conocimiento de la SCA los actos políticos o de gobierno, la actividad privada de la Administración Pública, actos de los organismos electorales, actos de la Corte de Cuentas en su función fiscalizadora.

7.2 Inaplicabilidad

A partir del artículo 185 de la Constitución, en relación con el artículo 77 - A de la Ley de Procedimientos Constitucionales, todo juez o tribunal debe examinar la constitucionalidad de las leyes, disposiciones normativas y actos jurídicos subjetivos que violenten la Constitución de la República, que regula la figura de la Inaplicabilidad, los jueces ejercen un mecanismo de control de la Constitución, ya que están facultados para declarar que una ley o una disposición es contraria a los preceptos Constitucionales. A partir de la declaratoria de inaplicabilidad por un juez, se comienza un mecanismo de control a través de la Sala de lo Constitucional como el máximo intérprete de la norma suprema, el cual deberá verificar si la norma o disposición realmente es contra la Constitución.

El conflicto no ha llegado a su término, ya que se ha emitido una nueva resolución de improcedencia sobre la inaplicabilidad por medio de la cual la SC pretende evitar el conocimiento de demandas a la SCA, situación que ha sido debatida en el ámbito jurídico, sobre si la SC puede aplicar dicha figura en un proceso que no estaba sujeto a su conocimiento. A partir de dicha resolución la SCA ha resuelto seguir en conocimiento de las demandas que persiguen la verificación del procedimiento de

³⁶ Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (LJCA) artículo 2.

elección del año 2009 de los Magistrados a la CSJ. Todo esto nos lleva además a analizar nuevamente la aplicación de estas figuras jurídicas, como la “Inaplicabilidad” y llevarnos a la espera de la solución efectiva y apegada a derecho.

7.3 Conflicto entre Sala de lo Constitucional y Sala de lo Contencioso

Administrativo.

La Sala de lo Constitucional fundamenta la prohibición del conocimiento por parte de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la demanda 328-2013 en la cual se pide la ilegalidad y nulidad de pleno derecho del decreto legislativo N° 71 que contiene la elección de magistrados para la CSJ del período constitucional 2009 - 2018. Los argumentos en contra de dicha admisión consisten:

- Irregularidad en los términos de impugnación de un acto administrativo debido a que el artículo 11 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa establece 60 días para interponer la demanda y esta admisión se ha dado 4 años después del procedimiento administrativo. A pesar de querer impugnar el acto a través de la Nulidad de Pleno Derecho, debe respetarse el plazo y el cambio de criterio realizado para la admisión no se encuentra debidamente fundamentado.
- Legitimación activa de la persona que interpone la demanda, pues se basa en la protección de un interés colectivo y difuso y no de aplicación directa, tal como lo establece el artículo 9 de la LJCA.
- Respecto a la competencia de la SCA, manifiestan que al conocer sobre esta demanda se están adjudicando materias exclusivas de la SC, como es el control de la constitucionalidad.

Por su parte la SCA, interpreta la resolución de inaplicabilidad y la medida cautelar interpuesta por la SC como una intromisión a su competencia, argumentando que están facultados para conocer sobre la demanda interpuesta debido a que se alega una nulidad de pleno derecho y que esta misma en un sentido integral de la normativa contencioso administrativa y constitucional los faculta a conocer a pesar

de haber pasado 4 años del procedimiento, pues las nulidades de pleno derecho no prescriben; respecto a la legitimación consideran que dejar de conocer sobre un hecho por no causar un agravio de forma directa, es contra la misma Constitución, pues tienen el deber de velar por los derechos contemplados en la constitución y *“por tal razón debe permitir el libre y fácil acceso a la jurisdicción contencioso administrativo”*³⁷.

Nos encontramos ante un conflicto intraorgánico al interior de la Corte Suprema de Justicia, en el cual dos salas han pronunciado resoluciones que se contrarían entre sí; existen posibles panoramas como la declaratoria de legalidad del acto que selecciono a los magistrados de la Sala de lo Constitucional, situación que dejaría a la Asamblea Legislativa, en una posición decisoria de a qué resolución dará cumplimiento, si a la resolución de la SC que ha manifestado que ese procedimiento no es del conocimiento de la SCA y por ende no serán validas sus resoluciones respecto a ese tema o bien la Asamblea Legislativa buscara hacer una nueva elección. Otro posible escenario es el logro de acuerdos políticos como ocurrió en agosto de 2012, cuando se alcanzó una solución negociada al conflicto generado por la declaratoria de inconstitucionalidad de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia del período 2012 - 2021.

³⁷ Sala de lo Contencioso Administrativo. Admisión de la demanda en el proceso 328-2013. Considerando IV.

